

2. DERECHO MERCANTIL

La naturaleza del plazo del ejercicio de la acción de nulidad

*The legal regime of the period of prescription
in the nullity*

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Profesor de Derecho Civil y Abogado

RESUMEN: La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 analiza el *dies a quo* de la acción de nulidad pero es necesario que se analice también la naturaleza del plazo del ejercicio de la acción de nulidad.

ABSTRACT: *The judgment of the Spanish Supreme Court dated February 19, 2018 analyses dies a quo of the nullity but it also necessary that it analyses the legal regime of the period of prescription in the nullity.*

PALABRAS CLAVE: Derecho de contratos. Nulidad. Instrumentos financieros.

KEY WORDS: *Contract Law. Nullity. Financial instruments.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. LA DETERMINACIÓN DEL *DIES A QUO* EN LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD POR EL TRIBUNAL SUPREMO.—II. LA DISCUSIÓN EN LA DOCTRINA. PLAZO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.—III. LA DISCUSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. PLAZO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.—IV. EPÍLOGO.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN. LA DETERMINACION DEL *DIES A QUO* EN LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD POR EL TRIBUNAL SUPREMO

En cuanto al cómputo del *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulabilidad por error/dolo, vicio del consentimiento, necesariamente debe acudirse a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 (*RJ* 2015, 608), según la cual:

«Al interpretar hoy el artículo 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio de consentimiento, no puede obviarse el

criterio interpretativo relativo a «la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquella», tal y como establece el artículo 3 del Código Civil. La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la «consumación del contrato» como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el artículo 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la “actio nata”, conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitárla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

[El énfasis es nuestro]

Esta doctrina ha sido confirmada, confiriéndole carácter de Jurisprudencia, por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015 (RJ 2015, 4487), recurso 1603/2013.

Tras esta sentencia plenaria del Tribunal Supremo, coincidíamos con MOLLA SILVELA¹ en lo siguiente: «Considerando la nueva interpretación del Tribunal, habrá de aclararse qué sucederá en los supuestos en los que se sanó el error con anterioridad a la consumación del contrato, así como en los supuestos en que no se conozca hasta tiempo después de esta. En el primer supuesto, habrá que ver si se permite adelantar el momento del cómputo del plazo; en el segundo, existe el riesgo de que la acción se perpetúe más de lo que la seguridad jurídica aconseja».

Recientemente, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (Id Cendoj: 28079110012018100067), continúa aclarándonos el *dies a quo* de la acción de nulidad, razonando expresamente lo siguiente:

«Mediante una interpretación del artículo 1301.IV del Código Civil ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero, la doctrina de la Sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.»

De esta doctrina sentada por la Sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del artículo 1301.IV del Código Civil, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr «desde la consumación del contrato».

El anterior razonamiento llevó al Tribunal Supremo a fallar en el caso concreto lo siguiente:

«3. A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato.

En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de trácto sucesivo como el arrendamiento (respecto del cual, como sentó la sentencia 339/2016, de 24 de mayo, ese momento tiene lugar cuando el arrendador cede la cosa en condiciones de uso o goce pacífico, pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal y como la recibió y es responsable de su deterioro o pérdida, del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por el tiempo del contrato).

En los contratos de swaps o «cobertura de hipoteca» no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato.

Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés. Así, en el caso que da lugar al presente recurso, el cliente recibía trimestralmente el euríbor fijado al principio de cada periodo trimestral a cambio de pagar anualmente un tipo fijo, excepto si el euríbor superaba determinado nivel o barrera, en cuyo caso el cliente pagaba el euríbor menos un diferencial fijado en un 0,10%. El resultado positivo o negativo de las liquidaciones dependía para cada periodo de liquidación y alcanzaron resultados diversos en cada uno de los años de vigencia del contrato, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes recogidos en el primer fundamento jurídico de esta sentencia.

4. La aplicación de esta doctrina lleva a rechazar el segundo motivo del recurso de casación.

En el presente caso, en el contrato celebrado el 10 de noviembre de 2006, único contrato al que se refiere el recurso de casación, se determina

un plazo contractual de cinco años, convencionalmente pactado, de manera tal que el plazo de vigencia terminaba el 21 de noviembre de 2011, por lo que en esta fecha tuvo lugar la consumación del contrato. Puesto que la demanda se interpuso el 30 de enero de 2014 no había transcurrido el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato y la acción de impugnación se ejercitó dentro del plazo legalmente previsto».

Es decir, el Pleno del Tribunal Supremo ya ha tenido la oportunidad de sentar que la doctrina de la Sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. Sin embargo, quizás porque no haya sido objeto aún del correspondiente recurso de casación, resulta imperioso por las consecuencias prácticas que indudablemente existen en el caso (vgr. interrupción del plazo o apreciación de oficio, por ejemplo) que también se fije doctrina jurisprudencial clara acerca de la naturaleza del plazo de la acción de anulabilidad, ante la enorme controversia existente en la doctrina civilista y en la propia jurisprudencia, tanto a nivel del Tribunal Supremo como a nivel de Audiencias Provinciales, de lo cual queremos dar muestra en este trabajo.

II. LA DISCUSIÓN EN LA DOCTRINA. PLAZO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN

Parece existir una opinión generalizada en nuestra doctrina civilista acerca de la consideración de la naturaleza del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad como si de un plazo de caducidad se tratase.

En este sentido, como cabeza de esta línea de pensamiento por el indudable magisterio del autor podemos empezar por citar a DE CASTRO² que se pronunciaba del siguiente modo: «La acción de nulidad *solo durará* cuatro años, dice el Código Civil (art. 1301). Palabras, las subrayadas, que han llevado a entender que se ha impuesto con ellas un plazo de caducidad. Significado conforme también con el criterio favorable a la seguridad jurídica, que se vería perturbada por el mantenimiento indefinido de situaciones inciertas. Con el mismo propósito de certeza, el artículo citado marca el momento desde el que empezará a correr el plazo, pasado el cual, automáticamente, sin posibilidad de interrupción, desaparece la posibilidad de pedir la anulación del negocio». DÍEZ PICAZO y GULLÓN³, cuando analizan las diferencias entre la prescripción y la caducidad, decantándose igualmente sobre el particular por la consideración del plazo como de caducidad, explican lo siguiente: «Un criterio de distinción aceptable es el derivado de la naturaleza del derecho objeto de presunta caducidad, pues esta recae sobre lo que en su momento hemos llamado derechos potestativos o facultades de configuración o modificación de una situación jurídica preexistente. Pendiente el ejercicio, la situación jurídica afectada se encuentra en una fase provisional o transitoria, que exige un rápido tránsito a la situación definitiva. Piénsese en un contrato viciado por alguna de las causas que dan lugar a su anulabilidad (error, dolo, etc.). Origina una situación jurídica claudicante, porque produce efectos mediante no sea impugnado. Al ordenamiento jurídico le interesa que cuanto antes se aclare la situación, para que sean firmes e inatacables las consecuencias jurídicas que despliega».

De igual forma de pensar son PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER⁴, DE LA CÁMARA⁵, BONET RAMÓN⁶, CASTÁN TOBEÑAS⁷, ALBALADEJO⁸, GULLÓN BALLE-

TEROS⁹, LETE DEL RÍO¹⁰, AMORÓS GUARDIOLA¹¹, DE ÁNGEL YAGÜEZ¹², GARCÍA AMIGO¹³, GARCÍA VALDECASAS¹⁴, PEÑA BERNALDO DE QUIROS¹⁵, CLAVERÍA GOSÁLBEZ¹⁶, LUNA SERRANO¹⁷, DORAL / DEL ARCO¹⁸, MORENO LUQUE¹⁹, GÓMEZ CORRALIZA²⁰.

Dentro de los defensores del plazo prescriptivo, destacamos a DELGADO ECHEVARRÍA²¹ se pronuncia al respecto:

«De manera coherente con lo expuesto en 2.1 (Acción declarativa y acción restitutoria), entendemos, con DE CASTRO, F. (1967, 499, 505 y 511), que el plazo de los cuatro años señalado en este artículo (que corresponde al de la vieja *restitutio in integrum*) se refiere al derecho a pedir la restitución de lo prestado por negocio nulo; mientras que la posibilidad de pedir que se declare la invalidez del contrato, por estar viciado el consentimiento o ser incapaz una de las partes, no está sujeta a prescripción ni caducidad, precisamente por tratarse de acción meramente declarativa (...). Entre las menos recientes, pueden citarse varias sentencias en que se hablaba de prescripción (sentencias de 25 de abril de 1960, 28 de mayo de 1965 y 28 de octubre de 1974; en sentido contrario la sentencia de 17 de febrero de 1966, que habla incidentalmente de caducidad), si bien no parecía muy relevante, dada la fecha relativamente reciente de la introducción de la categoría de la caducidad en nuestra doctrina; más revelador es que en algunas sentencias se admitiera, siquiera hipotéticamente, la interrupción del plazo (sentencias de 23 de octubre de 1908 y 28 de abril de 1931) y que no se apreciara la prescripción por no haberse alegado en tiempo y forma (sentencia de 13 de noviembre de 1916). El balance, sin embargo, no era del todo concluyente.

Con posterioridad (y prescindiendo de la mención de la palabra en otras sentencias: sentencias de 11 de diciembre de 1979, 4 de mayo de 1987, 5 de marzo de 1992), en varias decisiones resulta decisivo para el resultado del pleito que el término sea, precisamente, de prescripción y no de caducidad. Así, en la de 27 de marzo de 1987 se niega, por esta razón, que el juez pueda apreciarla de oficio: el recurrente acusaba incongruencia alegando que no se había apreciado la caducidad de la acción que, según él, había denunciado en tiempo procesal oportuno; el Tribunal entiende que, en realidad, tal denuncia no había tenido lugar en la instancia, y añade: «Pero es que, además, siendo el plazo que el artículo 1301 establece de prescripción y no de caducidad, su apreciación en la sentencia impugnada sin haber sido alegado en el momento procesal oportuno es lo que hubiera producido la incongruencia» (parecidamente, rechazando la posibilidad de apreciación de oficio del plazo de cuatro años, por ser de prescripción, y no de caducidad, la sentencia de 1 de febrero de 2002, con cita, entre otras, de la anterior; en la de 27 de marzo de 1989 (*vid.*, comentario a esta sentencia de DELGADO, J. 1989, 465 y sigs.) se aprecia interrupción del plazo (en un caso que puede entenderse como de ejercicio extrajudicial), y en la de 23 de octubre de 1989 se dice que el plazo es de prescripción «de acuerdo con la doctrina de esta Sala (sentencias de 25 de abril de 1960, 28 de marzo de 1965 y 28 de octubre de 1974) susceptible, por tanto, de interrupción por reclamación extrajudicial o reconocimiento del deudor a tenor del invocado artículo 1973».

No conocemos ninguna sentencia en que el Tribunal Supremo haya tratado este plazo de cuatro años como de caducidad (aunque en algunas lo haya calificado *obiter* de esta manera). Ciertamente, el mismo Tribunal Supremo se ha pronunciado por la caducidad en casos de rescisión (sentencias de 4 de julio de 1957, 26 de junio de 1967 y 6 de junio de 1990 —sobre el artículo 1076— y 11 de mayo de 1966; no sin vacilaciones: la sentencia de 16 de octubre de 1971 —sobre

acción pauliana— rechaza el motivo fundado en el transcurso del tiempo por no haberse opuesto la excepción en la instancia, lo que no se compadece con la apreciación de oficio que conlleva el concepto doctrinal de caducidad), pero la analogía no procede, ya que en la rescisión sí que se parte de un contrato válido (*vid.*, art. 1290) contra el que se hace valer un derecho potestativo. El propio Tribunal Supremo ha contrapuesto rescisión y anulabilidad (al menos desde la sentencia de 17 de abril de 1943) y precisamente por lo que se refiere al juego de la prescripción o caducidad en sentencia de 6 de junio de 1990 (para la distinción entre el plazo de caducidad del art. 1299 del Código Civil y la imprescriptibilidad de la acción de nulidad radical «o inexistencia» en casos de simulación, *vid.*, la sentencia de 4 de noviembre de 1996). (...) Es de notar la opinión en contra de DE CASTRO, quien afirma que el plazo de la acción de anulabilidad es de caducidad, fundado en la expresión «solo durará» del artículo 1301 y con cita de la sentencia de 4 de julio de 1957 sobre el caso análogo —dice— del artículo 1.076; por lo que transcurre automáticamente, sin posibilidad de interrupción (1967, 509, nota 30). En el mismo sentido en 1972, por tratarse de un «poder para modificar una relación negocial». Puede advertirse una clara contradicción entre esta opinión del profesor DE CASTRO —acaso mera concesión a la doctrina dominante— y sus claras tomas de postura sobre la invalidez originaria del negocio anulable, el carácter meramente declarativo de la acción para hacerla constar y el referirse el plazo del artículo 1.301 solo a la acción restitutoria; así como su neta distinción entre rescindibilidad y anulabilidad. En consecuencia, la opinión que considera el plazo como de caducidad carece de apoyo en la jurisprudencia y no creemos que tenga a su favor otro argumento que el puramente conceptual sobre la naturaleza atribuida a la anulabilidad por esta doctrina».

BELLO JANEIRO²², quien después de efectuar un análisis exhaustivo de la doctrina antes expuesta y citada en su obra, así como de interpretar la Jurisprudencia recaída al respecto, concluye que: «A la vista de ello parece oportuno considerar que el TS, más que partir de que el legitimado para impugnar es titular de un poder de impugnación, que constituye un poder potestativo, ejercitable solo través del juicio, durante un plazo, entonces, de caducidad, parece entender, de modo más acorde con nuestro ordenamiento jurídico, que la invocación de una causa de anulación simplemente supone alegar el fundamento jurídico del derecho que se ejercita, sin que necesariamente requiera este una configuración independiente, un poder jurídico o derecho autónomo y, en consecuencia, ejercitable durante un plazo de prescripción.

Ello, en modo alguno, se contradice con la consideración que aquí se expondrá del carácter constitutivo de la sentencia de anulabilidad, de conformidad con la inicial validez y eficacia claudicante del negocio anulable, pues, como ha puesto de relieve reiteradamente PRIETO CASTRO, «en la decisión (legislativa) sobre si únicamente la voluntad de los particulares puede bastar para la efectividad de estos derechos de modificación, o si, por el contrario, debe exigirse una sentencia judicial, con previo ejercicio de la correspondiente acción, es fundamental el carácter que se otorgue a la situación jurídica de que se trate», de tal modo que no siempre la efectividad del derecho constitutivo (de formación o modificación jurídica) exige acudir a la vía del proceso civil mediante el ejercicio judicial de la acción de anulabilidad, lo que no implica negar carácter constitutivo a las sentencias de anulabilidad, pues la técnica procesalista ha distinguido, dentro de las sentencias constitutivas necesarias, *vgr.*, en acciones de estado, en las que es imprescindible el pronunciamiento jurisdiccional, ante la irrelevancia de un acuerdo privado de voluntades para producir determinados efectos jurídicos, de

aquellas otras en que no es imprescindible el pronunciamiento judicial para que la ineficacia sea efectiva, lo que, a nuestro entender, acontece en el caso de la anulabilidad».

III. LA DISCUSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. PLAZO DE CADUDICAD O PRESCRIPCIÓN

No solo DELGADO ECHEVARRÍA, sino también BELLO JANEIRO²³ pone en jaque la tradicional jurisprudencia existente sobre el tema afirmando que: «Por el contrario, el TS reiteradamente ha venido a configurar el plazo de ejercicio de la acción del artículo 1301 como de prescripción, y ello tanto en las primeras sentencias, con respecto a las que es posible oponer que no son suficientemente relevantes, dada la relativamente reciente mentada introducción de la distinción en nuestro país, cuánto en las más modernas, de las que en ningún caso se puede predicar la ignorancia de la distinción, que en tantas ocasiones ha puesto de relieve el TS. (...) En cuanto a las últimas sentencias mencionadas referidas al plazo del artículo 1301, si bien en ocasiones el TS omite la calificación del plazo o en determinados supuestos su tratamiento en el juicio resulta poco relevante o es simplemente incidental o puramente formal, sin embargo, resultan suficientemente sintomáticas las de 27 de marzo de 1987, en la que se afirma que «siendo el plazo que el artículo 1301 establece de prescripción y no de caducidad, su apreciación en la sentencia impugnada sin haber sido alegado en el oportuno momento procesal, es lo que hubiere producido la incongruencia; de 27 de marzo de 1989, en las que se califica el plazo de 4 de años de duración de la acción de nulidad del artículo 1301 como «plazo prescriptivo» que en el caso quedó interrumpido por la intervención del recurrente en un juicio ejecutivo previo al juicio declarativo del que proviene el recurso en cuestión, «ejercitando la oposición que la Ley confiere al ejecutado, actuación que no puede menos de considerarse medio legal de interrupción de la prescripción, incluido en el ejercicio de la acción ante los Tribunales, considerado en el artículo 1973 del Código Civil, como plazo de prescripción, de acuerdo con la doctrina de estas Sala (sentencias de 25 de abril de 1960, 28 de marzo de 1965 y 28 de octubre de 1974) susceptible, por tanto, de interrupción por reclamación extrajudicial o reconocimiento del deudor a tenor del invocado artículo 1973», y en las que, si bien de nuevo tampoco resultó decisivo en los pleitos de calificación del plazo, salvo en la de 27 de marzo de 1989, dejan clara la intención del TS al respecto, de tal modo que si hubiere sido otra la actuación procesal en la instancia en un caso (en la STS de 27 de marzo de 1987) o hubiese sido diferente la defensa jurídica del actor en el recurso en el otro (en el que resuelve la STS de 23 de octubre de 1989), la solución habría sido, sin duda, distinta ante la debida caracterización jurisprudencial del plazo *ex artículo 1301*, por lo que, aunque se trate de declaraciones, si se quiere, «*obiter dictum*», deben ser tomadas en consideración a efectos doctrinales.

Estas últimas sentencias, cuando menos, deberían hacer reflexionar sobre la conveniencia de seguir configurando como de caducidad el plazo contenido en el artículo 1301».

Buen exponente de la controversia jurisprudencial existente al respecto, nos la ofrece la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14.^a) núm. 685/2017 de 28 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 20827), que recoge lo siguiente:

«Esta Audiencia, Sección Cuarta, en sentencia de 4 de marzo de 2016, recordaba la sentencia de 22 de junio de 2015 (Rollo 716/2013), en que ya se dijo: "...Comúnmente se sostiene que el plazo de cuatro años que establece el artículo 1301 del Código Civil para ejercitarse la acción de nulidad contractual fundada en vicio del consentimiento, falsedad de la causa, o minoría de edad o incapacidad, es un plazo de caducidad, ya que en el mismo se emplean las palabras 'solo durará', con lo que parece que se compadece bien con la caducidad, que no admite interrupción y puede apreciarse de oficio, lo que ocurre es que esta conclusión tan simple no resulta tan clara. Doctrina muy autorizada (DELGADO ECHEVARRÍA) califica el plazo como de prescripción, pero es que además numerosa jurisprudencia, ciertamente antigua, proclamó en diversas ocasiones que el plazo era de prescripción (SSTS de 25 de abril de 1960, 28 de mayo de 1965, 28 de octubre de 1974; en sentido contrario, la STS de 17 de febrero de 1966, que habla incidentalmente de caducidad). Con posterioridad, en varias decisiones resultaba decisivo para el resultado del pleito que el término fuese de prescripción y no de caducidad y se optó por considerarlo de prescripción. Así, en las SSTS de 27 de marzo de 1987 y 1 de febrero de 2002, se niega, por esta razón, que el Juez pueda apreciarla de oficio. En STS de 27 de marzo de 1989 se aprecia la interrupción del plazo, y en STS de 23 de octubre de 1989 se dice que el plazo es de prescripción «de acuerdo con la doctrina de esta Sala (sentencias de 25 de abril de 1960, 28 de marzo de 1965 y 28 de octubre de 1974), susceptible, por tanto, de interrupción por reclamación extrajudicial o reconocimiento del deudor a tenor del invocado artículo 1973 del Código Civil". Más recientemente, el Tribunal Supremo se ha referido a este plazo como de caducidad, (SSTS de 5 de abril y 4 de octubre de 2006, 2 de diciembre de 2009, entre otras), pero en todas ellas era un mero "obiter dictum" sin trascendencia. En el pleito resuelto por STS de 10 de marzo de 2008, se alegaba en el recurso de casación que ese plazo, que la Audiencia había considerado de prescripción, era en realidad de caducidad, pero el Tribunal desestimó el motivo por ser una cuestión nueva "ni siquiera abordada en el escrito de contestación a la demanda". En la de 8 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo tampoco se pronuncia sobre la naturaleza de la acción, por cuanto, según se razona "aunque se aceptara que el plazo de cuatro años establecido en dicho artículo es de prescripción, como consideran muchas sentencias de esta Sala (SSTS de 27 de febrero de 1997, 27 de marzo de 1987 y 28 de octubre de 1974 entre otras), y no de caducidad, el plazo no habría comenzado a correr"».

En el ámbito de la contratación de instrumentos financieros, continúa reproduciéndose el debate expuesto. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.^a) núm. 511/2017 de 1 de diciembre de 2017 (JUR 2018, 21339), se decanta por la caducidad, cuando razona lo siguiente:

«Si bien nos encontramos ante una pretensión de nulidad relativa sometida al dictado de los artículos 1300 («los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a ley») y 1301 («la acción de nulidad solo durará cuatro años», tiempo que empezará a correr en los

casos de “error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato”) del Código Civil, y entendiendo que, conforme a la doctrina más reciente, el plazo establecido en este último precepto es de caducidad y no de prescripción, ha de afirmarse, también de conformidad a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, que no puede confundirse la perfección del contrato con la consumación del mismo, pues mientras aquella se origina cuando se presta el consentimiento contractual, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1254, 1258 y 1262 del Código Civil, esta solo se produce cuando se agotan todos los efectos del contrato con el cumplimiento íntegro de las obligaciones contraídas por las partes, pudiendo apreciarse el vicio consensual y ejercitarse la acción desde la perfección del contrato hasta los cuatro años posteriores al citado cumplimiento integral del mismo. En este sentido, dicho cumplimiento integral no puede lógicamente concurrir mientras el negocio jurídico esté viciado por error y sometido a sus consecuencias, debiendo entenderse que hasta que aquel y estas no cesen, la consumación no se produce. En casos como el presente, en consonancia con un reiterado criterio del Tribunal Supremo, ya asumido también reiteradamente por esta Sala, la sentencia 769/2014 del Pleno de la Sala de lo Civil de nuestro alto Tribunal, de fecha 12 de enero de 2015, que ha venido a reexaminar el estado de la cuestión, concluye que el momento de tal consumación coincidirá con “el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por error”. Y aunque las acciones no puedan entenderse como un producto complejo, el espíritu de esta doctrina es plenamente aplicable en el caso de las de Bankia, donde lo complejo fue el entramado en virtud del cual surgieron y que es el causante del error sufrido».

Por el contrario, sosteniendo que el plazo es de prescripción y no de caducidad, podemos citar a título de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2.^a) núm. 586/2017 de 27 de octubre de 2017 (JUR 2017, 283329), que razona expresamente lo siguiente:

«TERCERO

Se alega por la parte recurrente la infracción del artículo 1301 del Código Civil (LEG 1889, 27) que, como es bien sabido, fija en cuatro años el plazo para el ejercicio de la acción de nulidad (anulabilidad) de los contratos anulables. La parte recurrente sostiene que ese plazo lo es de prescripción, no de caducidad, y por lo tanto es susceptible de interrupción.

El plazo de cuatro años que para el ejercicio de la acción de anulabilidad que establece el artículo 1301 es de prescripción y no de caducidad, según resulta de la jurisprudencia más reciente (así, SSTS de 5 de octubre de 2007 —ROJ: STS 6158/2007 o 20 de diciembre de 2016 —ROJ: STS 5538/2016).

Es cierto que existen otras resoluciones del Tribunal Supremo que establecen lo contrario. En este sentido cabe citar la de 1 de febrero de 2002 (ROJ: STS 589/2002) que literalmente establece que “el plazo de cuatro años que fija el artículo 1301 no ha sido entendido por la juris-

prudencia unánime como efectivo plazo de caducidad, y así lo decidió la sentencia de 27 de febrero de 1997 (que cita las de 25 de abril de 1960, 28 de marzo de 1965, 28 de octubre de 1974, 27 de marzo de 1987 y 27 de marzo de 1989), al declarar que el plazo de cuatro años para ejercicio de la acción de nulidad es un plazo de prescripción y no de caducidad".

Esa jurisprudencia hay que entenderla superada por la más reciente a la que se acaba de hacer referencia.

Por último, indicar que la mención a la STS de 6 de septiembre de 2006 que hace el recurrente es equivocada porque no es cierto que en la misma se fije posición alguna acerca de la naturaleza del plazo. La sentencia lo que hace es exponer el motivo segundo del recurso de casación, con el que se propugnaba que ese plazo del artículo 1301 era de prescripción, pero concluye resolviendo que es innecesario pronunciarse sobre esa cuestión, por estimarse otro motivo de aquel recurso.

En consecuencia, este motivo tampoco debe prosperar».

CASASAYAS RAMIS²⁴, recopila la controvertida Jurisprudencia sobre el particular del siguiente modo: «Así, a favor de considerar dicho plazo como un plazo de prescripción, pueden citarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1931 (*RJ* 1931, 2032), de 25 de abril de 1960 (*RJ* 1960, 2031), de 28 de octubre de 1974 (*RJ* 1974, 3978), de 27 de marzo de 1987 (*AC* 1987, 529), de 23 de octubre de 1989 (*AC* 1990, 161), de 5 de marzo de 1992 (*RJ* 1992, 2390), de 27 de febrero de 1997 (*RJ* 1997, 1332), de 1 de febrero de 2002 (*RJ* 2002, 1586), y de 9 de mayo de 2007 (*RJ* 2007, 3439).

Por el contrario, en otras sentencias el Tribunal Supremo considera que es un plazo de caducidad, entre las que pueden mencionarse las sentencias de 17 de febrero de 1966 (*RJ* 1966, 1531), de 4 de abril de 1984 (*RJ* 1984, 1926), de 2 de junio de 1989 (*RJ* 1989, 4283), de 17 de octubre de 1989 (*AC* 1990, 129), de 25 de julio de 1991 (*RJ* 1991, 5421), de 27 de octubre de 2004 (*RJ* 2004, 7199), de 6 de septiembre de 2006 (*RJ* 2006, 8008), de 23 de septiembre de 2010 (*RJ* 2010, 7136), de 18 de junio de 2012 (*RJ* 2012, 6853), de 1 de julio de 2015 (*JUR* 2015, 176955), de 5 de octubre de 2015 (*JUR* 2015, 239811 y *JUR* 2015, 244355), de 17 de febrero de 2016 (*JUR* 2016, 42397), y de 20 de abril de 2016 (*RJ* 2016, 1687)».

El debate tampoco nos lo resuelven los textos elaborados para la modificación de nuestro Código Civil, resultando que la solución por la que toman partida resulta también huérfana de razonamiento en los propios textos.

En este sentido, el artículo 1304 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de la Comisión General de Codificación de 2009²⁵, se decanta porque la naturaleza del plazo es de caducidad y no de prescripción, del siguiente modo:

«Artículo 1304.

La acción de anulación caducará a los dos años y este tiempo empezará a correr:

— En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

— En los de error o dolo, y en el caso contemplado en el artículo 1291 de este Código, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad; y en el del artículo 1301, desde la consumación del contrato.

— Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapaces, sin perjuicio de la legitimación que se concede en el artículo 1297 de este Código a sus representantes legales y a quienes corresponda prestar su asistencia,

desde que adquieran o recuperen la capacidad necesaria, y en su defecto desde su muerte.

— Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato».

Por el contrario la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil²⁶ considera que el controvertido plazo es de prescripción, de esta forma:

Artículo 527-12. Prescripción de la anulación.

- 1. La anulación por error o dolo prescribirá a los dos años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio.*
- 2. La anulación por intimidación prescribirá a los dos años desde que cese.*
- 3. La anulación o reequilibrio por ventajismo prescribirá a los dos años desde que se hubiere comenzado a ejecutar cualquiera de las prestaciones; o desde que cualquiera de las partes fuere requerido para el cumplimiento o recepción de las mismas.*

IV. EPÍLOGO

No se desconoce pues que no existe unanimidad jurisprudencial ni doctrinal respecto a si el plazo contemplado en el artículo 1301 del Código Civil es de caducidad o de prescripción, manteniendo el Tribunal Supremo una posición un tanto dispar, si bien pudiera decirse que en la actualidad existen pronunciamientos recientes que parecen inclinarse por la tesis de la caducidad (STS de 21 de febrero de 2014, 5 de noviembre de 2013); pero lo cierto es que dicho extremo no ha sido objeto de debate en toda su amplitud y con el necesario detalle como para que podamos tener una línea jurisprudencial clara al respecto, y también puede argumentarse con cierta y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que la acción de anulabilidad del artículo 1301 del Código Civil está sujeta a un plazo de prescripción y no de caducidad, susceptible por tanto de interrupción (art. 1973 del Código Civil), lo que habría que analizarse en cada caso concreto.

La jurisprudencia existente sobre el particular suele decantarse por uno u otro plazo, sin el ofrecimiento de un verdadero análisis y como mucho haciendo eco de la polémica doctrinal y jurisprudencial existente al respecto, resultando igualmente precarios o inexistentes las decisiones doctrinales para que podamos entender los argumentos que lleva a cada autor a pronunciarse en favor de una u otra concepción, es decir, caducidad o prescripción.

No obstante si mantuviéramos lo anterior de forma tan rotunda, estimamos que faltaríamos a la verdad.

A estos efectos, empezaremos por exponer la concepción de la caducidad en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1966 que efectúa los siguientes e interesantes razonamientos sobre la institución de la caducidad:

«La caducidad o decadencia de derechos surge cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido este término no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a los llamados derechos potestativos, y, más que a ello, propiamente hablando a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que

la diferencia de la prescripción, pues así como esta tiene como finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, hasta el punto de que un importante sector doctrinal sostiene que en realidad es un plazo preclusivo, llamando así al plazo dentro del cual, y solo dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, distinción que es una sutileza en los derechos de trato único, en los que, por agotarse en un solo acto de ejercicio, son tan semejantes que tal distinción carece de transcendencia práctica, puesto que el término fijado para el ejercicio eficaz de un derecho hace que su transcurso sin ejercitarlo imponga la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón objetiva de su no utilización.

Los llamados derechos potestativos conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con la finalidad de producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho, cual sucede en la impugnación de la validez del matrimonio o de la legitimidad de los hijos, revocación de donaciones, rescisión y resolución de relaciones contractuales, etc., hasta el punto en que en realidad se es titular de la acción creante y no del derecho creado, puesto que para que surja este es condición indispensable que se ponga en ejercicio la acción concedida para modificar o extinguir situaciones jurídicas, ejercicio que ha de actuarse en el plazo prefijado, pues si transcurre este sin que la acción concedida se utilice, el derecho de anular los efectos lesivos de una venta desaparece al quedar caducada dicha acción, dado que la caducidad es falta de ejercicio de aquella acción, y en este sentido es esencial en este recurso el motivo tercero, en el que por cauce procesal del número 7 del artículo 1692 LEC se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba al no tener la sentencia impugnada por ejercitada la acción dentro del plazo establecido en el artículo 1483 del Código Civil y 56 de la Ley de 12 de mayo de 1956 de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por lo que lo primero que es necesario dilucidar es si realmente hubo o no ejercicio de la acción entablada con anterioridad a la demanda inicial de este recurso».

Haciéndose eco de la anterior sentencia del Tribunal Supremo y en función de la distinción general entre prescripción y caducidad, donde en aquella se protege un interés particular de no verse afectado por el contenido de una pretensión o reclamación antigua mientras que en esta se cuida del interés general tendente a la obtención de una certidumbre de una determinada situación jurídica, DÍEZ-PICAZO²⁷ nos ofrece magistralmente la distinción entre ambos institutos en función de los siguientes razonamientos: «Ha sido apuntado, y es idea que parece atractiva, que las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los llamados derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a lo que los procesalistas denominan acciones constitutivas. Por el contrario, prescriben las pretensiones derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto sería lo que los procesalistas llaman acciones de condena. De esta suerte, se podría obtener una triada sistemáticamente impecable: acciones declarativas, imprescriptibles; acciones constitutivas, caducables; y, acciones de condenas, prescriptibles.

No se puede negar que la mayor parte de las acciones que, por mandato de la ley o por interpretación de esta, se suelen considerar caducables, pertenecen al terreno de los derechos o facultades de configuración jurídica tradicionalmente denominados derechos potestativos, bien se trate de acciones constitutivas con carácter positivo (p. ej., los derechos de retracto y en general todos los derechos de adquisición preferente) o con efectos constitutivos de extinción (p. ej., las acciones de nulidad o rescisión). Sin embargo, aun sin negar que en el origen de las figuras puedan haberse encontrado esas diferentes estructuras de las pretensiones, la tesis no puede mantenerse. En el momento actual, prescripción y caducidad son dos figuras que se encuentran a disposición del legislador, quien, valorando el conjunto de los intereses en juego, puede decidir el régimen jurídico que haya de ser aplicable al transcurso de los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones. Así, en el artículo 43 del Código Civil se contempla la obligación de resarcimiento de daños que surge del incumplimiento sin justa causa de una promesa cierta de matrimonio. No se trata, obviamente, de una acción constitutiva que realice un derecho potestativo, sino de una pura y simple acción de condena similar a todas las acciones indemnizatorias. Sin embargo, el precepto legal categóricamente dice que la acción caduca y no es posible ninguna otra interpretación, que sería correctora de una decisión del legislador. Puede pensarse, y es lógico hacerlo así, que la ley trata de limitar lo más posible este tipo de litigios exigiendo al respecto una gran celeridad y determinando lo que hemos llamado una pronta certidumbre en la relación jurídica».

De lo anterior, claramente extraemos que hay que estar al análisis del plazo concreto para determinar si es de caducidad o prescripción, si bien, ante la ausencia de una clara voluntad del legislador al respecto (vgr. art. 43 del Código Civil) coincidimos plenamente que el plazo de caducidad ha de reservarse al ejercicio de los derechos potestativos y en el caso que estamos analizando, así debe ser para el plazo de cuatro años de anulabilidad del artículo 1301 del Código Civil por la existencia de un vicio del consentimiento.

Somos conscientes que esta conclusión también puede ser objeto de crítica por los partidarios de la prescripción de la acción de anulabilidad del artículo 1301 del Código Civil, sobre la base de que la acción de anulabilidad no es de carácter constitutivo. No somos por tanto ajenos a la teoría de la doble acción de la acción de anulación que han mantenido autores como DE CASTRO y DELGADO. A estos efectos, recordamos las palabras de DÍEZ-PICAZO²⁸ cuando razona lo siguiente: «La tesis de la doble acción ha sido sostenida por F. DE CASTRO y por J. DELGADO, para quienes en el supuesto que estudiamos concurren la acción declarativa de nulidad y la acción restitutoria de las prestaciones ejecutadas. Esta concepción tampoco tiene acogida en nuestro Código. Puede tenerla en aquellos sistemas en que, tras la nulidad o la anulación, se da al favorecido la *condictio* de enriquecimiento. En nuestro Código la restitución es una consecuencia de la nulidad o de la anulación, que, en virtud de una larga tradición jurídica que procede de DOMAT, no pertenece al Derecho de enriquecimiento, sino al Derecho de contratos. Por lo demás, es claro que no puede existir restitución sin anulación, porque la restitución tiene en ella su fundamento. Podría teóricamente admitirse, aunque el supuesto sea académico, una anulación pura y simple sin que el demandante pida la restitución, aunque no llegue a verse la utilidad que de ello obtendría. Tampoco puede pensarse que exista un régimen jurídico que haga autónomas a una y a otra acción. Por ejemplo, que la primera sea imprescriptible y solo la segunda caduque; o, al revés, que la caducidad afecte a la acción de anulación, mientras que la acción restitutoria quede sujeta

a los plazos de prescripción de la *conductio*. En nuestro Código Civil se trata indiscutiblemente de una acción de carácter unitario».

Por ello, como razona DÍEZ-PICAZO la acción de anulación «...es una ineficacia estructural y provocada. Es estructural porque el ordenamiento jurídico la aplica como consecuencia de un vicio o defecto que concurre en el proceso de formación del contrato. Y es una ineficacia provocada porque el ordenamiento atribuye a la persona especialmente protegida un poder jurídico dirigido a pedir la anulación o impugnar el contrato» y para ello previamente, DÍEZ-PICAZO²⁹ critica la tesis del carácter declarativo de la acción de anulación con argumentos tan rotundos como los siguientes: «Desde el punto de vista del Código, no tiene más base que la letra de algunos preceptos (p. ej., «declarada la nulidad», art. 1303; «el obligado por la declaración de nulidad», art. 1307). Los argumentos en la exégesis del Código Civil y de la construcción realizada a partir de él no son nunca decisivos. Se olvida de su carácter escasamente técnico en esta materia, doctrinalmente construida con posterioridad a su promulgación y que el Código en los artículos 1300-1314 engloba temas de nulidad radical, como la nulidad por ilicitud o carácter torpe de la causa (arts. 1305 y 1306), y cuestiones que son estrictamente de anulabilidad. La acción solo puede ser declarativa si la nulidad fuera una creación del ordenamiento jurídico, que se produjera *ipso iure*, porque solo entonces puede ser declarada. Por eso, la tesis de la acción declarativa en la anulabilidad no explica el contrato anulable, en la fase de provisionalidad, produzca indiscutibles efectos, que serían inconciliables con la declaración de una nulidad *ex ante*. Así, no es discutible que el contratante no especialmente protegido que paga el precio, no puede ejercitar la *conductio indebiti*. También es indudable que el contratante que ha sufrido un vicio de la voluntad (p. ej., dolo o error) puede válidamente, aun cuando tales vicios no han quedado desvanecidos, realizar eficazmente los actos para poner en mora al deudor. La tesis de la acción declarativa busca reforzar la situación de protección del contratante favorecido, pero se concilia mal con los términos de nuestro Código Civil. Frente a ello, se puede argüir que el Código ordena el efecto retroactivo, lo que no sería necesario en una acción genuinamente declarativa».

Por tanto, ante ausencia de previsión legislativa específica al efecto, solo podemos atender a la naturaleza del plazo de anulación previa realización de los anteriores análisis y tras el resultado propuesto, es decir, en función de la necesaria concepción constitutiva de la acción de anulación como facultad de modificación propia de un derecho potestativo atribuido al individuo en atención al interés general en la cesación de una determinada situación jurídica, siendo pues la conclusión de que la acción de anulación por vicio del consentimiento del artículo 1301 del Código Civil es una acción de caducidad y no de prescripción, quedando a la espera de que el Tribunal Supremo nos ofrezca su parecer razonado y motivado al respecto como ha realizado en relación con el *dies a quo*, de dicho plazo.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO. *Derecho Civil*, I-2, 1970; 2.^o ed. 1973 y 10.^a ed. Bosch, Barcelona, 1989; y II-1, Bosch, Barcelona, 8.^a ed. 1989.
- AMORÓS GUARDIOLA. *Comentarios a las reformas del Código Civil*. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975. Tecnos, Madrid, 1975, Vol. II.

- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. *Propuesta de Código Civil, Libros Quinto y Sexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- BELLO JANEIRO. *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*. Bosch Editor, Barcelona, 1993.
- BONET RAMÓN. *Derecho Civil Común, I*, 1959.
- CASASAYAS RAMIS. El inicio del cómputo del plazo de nulidad del artículo 1301 del Código Civil en los contratos de trato sucesivo no complejos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016. *Revista de Derecho Civil. Vol. IV*, I (enero, marzo 2017).
- CASTÁN TOBEÑAS. *Derecho Civil español común y foral. T 1, Vol. 2*, Reus, Madrid 14.^a edición, 1984, revisada y puesta al día por De Los Mozos.
- CLAVERÍA GOSÁLBEZ. *La confirmación del contrato anulable*. Studia Albornotiana.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ. *Comentarios a las reformas del Código Civil*. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975. Tecnos, Madrid, 1975, Vol. II.
- DE CASTRO. *Temas de Derecho Civil*, 1972.
— *El negocio jurídico*. Editorial Civitas, 1985.
- DE LA CÁMARA. El nuevo artículo 1413 del Código Civil. *Anuario de Derecho Civil, III*. 1959.
- Adquisiciones a título oneroso por mujer casada con dinero presuntivamente ganancial. *Libro Homenaje a Ramón María Roca Sastre*, Vol. II, 1976.
- DELGADO ECHEVARRÍA. *Manual de las Nulidades del Contrato*, Zaragoza, 2003.
- DÍEZ-PICAZO. *La prescripción extintiva*. Thomson-Civitas, 2003.
— *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del Contrato*. Vol. I, Sexta Edición. Thomson-Civitas, 2007.
- DÍEZ PICAZO y GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, 2012, 12.^a ed.
- DORAL / DEL ARCO. *El negocio jurídico*. Trivium, 1982.
- GARCÍA AMIGO. *Instituciones de Derecho Civil, T. I*, Edersa, 1979.
- GARCÍA VALDECASAS, *Parte General del Derecho Civil español*, 1983.
- GÓMEZ CORRALIZA. *La caducidad*. Ed. Montecorvo, 1990.
- GULLÓN BALLESTEROS. *Curso de Derecho Civil. El negocio jurídico*, 1969.
- LETE DEL RÍO. *Derecho de Obligaciones. Vol. II*, Ed. Tecnos, 1989.
- LUNA SERRANO. Los vicios del consentimiento contractual. *Estudios de Derecho mercantil en Homenaje al profesor Antonio Polo*, 1981.
- MOLLA SILVELA. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 915/2016 parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2016.
- MORENO LUQUE. Notas sobre la eficacia e ineficacia del negocio, inexistencia, nulidad, anulabilidad y rescisión. *Actualidad Civil*, 1986.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS. *Derecho de Familia*. Universidad Complutense de Madrid, 1989.
- PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER. *Anotaciones a Ennecerus/Lehman, I-2, Primera Parte*, 3.^a ed. 1981. Segunda Parte, 3.^a edición, 1981.
- Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de la Comisión General de Codificación de 2009. Ministerio de Justicia.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 28 de abril de 1931 (*RJ* 1931, 2032).
- STS de 25 de abril de 1960 (*RJ* 1960, 2031).

- STS de 17 de febrero de 1966 (*RJ* 1966, 1531).
- STS de 11 de mayo de 1966 (Col. Leg. Núm. 346).
- STS de 28 de octubre de 1974 (*RJ* 1974, 3978).
- STS de 4 de abril de 1984 (*RJ* 1984, 1926).
- STS de 27 de marzo de 1987 (*AC* 1987, 529).
- STS de 2 de junio de 1989 (*RJ* 1989, 4283).
- STS de 17 de octubre de 1989 (*AC* 1990, 129).
- STS de 23 de octubre de 1989 (*AC* 1990, 161).
- STS de 25 de julio de 1991 (*RJ* 1991, 5421).
- STS de 5 de marzo de 1992 (*RJ* 1992, 2390).
- STS de 27 de febrero de 1997 (*RJ* 1997, 1332).
- STS de 1 de febrero de 2002 (*RJ* 2002, 1586).
- STS de 27 octubre de 2004 (*RJ* 2004, 7199).
- STS de 5 de octubre de 2015 (*JUR* 2015, 239811 y *JUR* 2015, 244355).
- STS de 6 de septiembre de 2006 (*RJ* 2006, 8008).
- STS de 9 de mayo de 2007 (*RJ* 2007, 3439).
- STS de 23 de septiembre de 2010 (*RJ* 2010, 7136).
- STS de 18 de junio de 2012 (*RJ* 2012, 6853).
- SPTS de 12 de enero de 2015 (*RJ* 2015, 608).
- STS de 1 de julio de 2015 (*JUR* 2015, 176955).
- STS de 7 de julio de 2015 (*RJ* 2015, 4487).
- STS de 17 de febrero de 2016 (*JUR* 2016, 42397).
- STS de 20 de abril de 2016 (*RJ* 2016, 1687).
- SPTS de 19 de febrero de 2018 (Id Cendoj: 28079110012018100067).
- SAP de Cantabria (Sección 2.^a) núm. 586/2017 de 27 de octubre de 2017 (*JUR* 2017, 283329).
- SAP de Madrid (Sección 10.^a) núm. 511/2017 de 1 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 21339).
- SAP de Barcelona (Sección 14.^a) núm. 685/2017 de 28 de diciembre de 2017 (*JUR* 2018, 20827).

NOTAS

¹ MOLLA SILVELA. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 915/2016 parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2016.

² DE CASTRO. *El negocio jurídico*. Editorial Civitas, 1985, p. 509. En igual sentido, se pronuncia este autor en *Temas de Derecho Civil*, 1972, 178.

³ DÍEZ PICAZO y GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, 2012, 12.^a ed. 460.

⁴ PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER. *Anotaciones a Ennecerus/Lehman*, I-2, Primera Parte, 3.^a ed. 1981, 373 y 404, I-2 Segunda Parte, 3.^a edición, 1981, 771 y 1022.

⁵ DE LA CÁMARA. El nuevo artículo 1413 del Código Civil. *Anuario de Derecho Civil*, III. 1959, 880; Adquisiciones a título oneroso por mujer casada con dinero presuntivamente ganancial. *Libro Homenaje a Ramón María Roca Sastre*, Vol. II, 1976, 191,223 y 225.

⁶ BONET RAMÓN. *Derecho Civil Común*, I, 1959, 124, 132 y 554.

⁷ CASTÁN TOBEÑAS. *Derecho Civil español común y foral*. T 1, Vol. 2, Reus, Madrid 14.^a edición, 1984, revisada y puesta al día por De Los Mozos.

⁸ ALBALADEJO. *Derecho Civil*, I-2, 1970; 2.^o ed. 1973 y 10.^a ed. Bosch, Barcelona, 1989, páginas 472, 500, 537 y 538; y II-1, Bosch, Barcelona, 8.^a ed. 1989, 494.

⁹ GULLÓN BALLESTEROS. *Curso de Derecho Civil. El negocio jurídico*, 1969, 204.

¹⁰ LETE DEL RÍO. *Derecho de Obligaciones*. Vol. II, Ed. Tecnos, 1989, 91.

¹¹ AMORÓS GUARDIOLA. *Comentarios a las reformas del Código Civil*. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975. Tecnos, Madrid, 1975, Vol. II, 979.

- ¹² DE ÁNGEL YAGÜEZ. *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*. Tecnos, Madrid, 1975, Vol. II, 1060, 1061.
- ¹³ GARCÍA AMIGO. *Instituciones de Derecho Civil*, T. I, Edersa, 1979, 874.
- ¹⁴ GARCÍA VALDECASAS, *Parte General del Derecho Civil español*, 1983, 441.
- ¹⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS. *Derecho de Familia*. Universidad Complutense de Madrid, 1989, 178.
- ¹⁶ CLAVERÍA GOSÁLBEZ. *La confirmación del contrato anulable*. Studia Albornotiana, 53.
- ¹⁷ LUNA SERRANO. Los vicios del consentimiento contractual. *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, 1981, 473.
- ¹⁸ DORAL / DEL ARCO. *El negocio jurídico*. Trivium, 1982, 350.
- ¹⁹ MORENO LUQUE. «Notas sobre la eficacia e ineficacia del negocio, inexistencia, nulidad, anulabilidad y rescisión. *Actualidad Civil*, 1986, 2634.
- ²⁰ GÓMEZ CORRALIZA. *La caducidad*. Ed. Montecorvo, 1990, 301, 599.
- ²¹ DELGADO ECHEVARRÍA. *Manual de las Nulidades del Contrato*, Zaragoza, 2003.
- ²² BELLO JANEIRO. *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de ganancias*. Bosch Editor. Barcelona, 1993, 123.
- ²³ BELLO JANEIRO, *op. cit.*, 118, 120 y 121.
- ²⁴ CASASAYAS RAMIS. El inicio del cómputo del plazo de nulidad del artículo 1301 del código civil en los contratos de trato sucesivo no complejos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016. *Revista de Derecho Civil. Vol. IV, I* (enero, marzo de 2017).
- ²⁵ Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de la Comisión General de Codificación de 2009. Ministerio de Justicia.
- ²⁶ Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Propuesta de Código Civil, Libros Quinto y Sexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- ²⁷ DÍEZ-PICAZO. *La prescripción extintiva*. Thomson-Civitas, 2003, 80.
- ²⁸ DÍEZ-PICAZO. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del Contrato. Vol. I, Sexta Edición*. Thomson-Civitas, 2007, 594.
- ²⁹ DÍEZ-PICAZO. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del Contrato. Vol. I, Sexta Edición*. Thomson-Civitas, 2007, 593 y 594.